



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00182-2017-Q/TC

AREQUIPA

MARTÍN CECILIO HUAMANÍ CUADROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Martín Cecilio Huamaní Cuadros contra la Resolución 21 de 18 de octubre de 2017, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el Expediente 00174-2016-0-401-JR-DC-01, que corresponde al proceso de amparo seguido por el recurrente contra Rímac Compañía de Seguros y Reaseguros SA; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra la Resolución 20 de 12 de setiembre de 2017, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en cuya parte resolutive se señala lo siguiente:

DECLARAR NULA la Sentencia N° 22-2017 del 27 de enero del 2017, de foja 262, que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por Martín Cecilio Huamaní Cuadros en contra de Aseguradora Rímac Seguros. Asimismo, **DECLARARON** la nulidad de todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y **DISPUSIERON** remitir el presente proceso al juzgado contencioso administrativo correspondiente a efecto que proceda a calificar la presente demanda conforme a lo establecido en la presente (...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00182-2017-Q/TC

AREQUIPA

MARTÍN CECILIO HUAMANÍ CUADROS

5. Dicha resolución declara nula la apelada y ordena la remisión de lo actuado a un juzgado especializado en lo contencioso administrativo para que califique la procedencia de la demanda en dicha vía. Sin embargo, desde el punto de vista material, constituye una declaración de improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional pues, a criterio de la Sala, la controversia debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo que constituye una vía procesal igualmente satisfactoria al amparo. Por tanto, puesto que la Resolución 20 es materialmente desestimatoria de la demanda, ésta sí puede impugnarse vía RAC de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
6. Por otro lado, se advierte que el actor ha omitido adjuntar a su recurso de queja copias certificadas por abogado de la resolución recurrida vía RAC, el RAC y el auto denegatorio del RAC, conforme a lo requerido por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (únicamente presentó copias simples de dichos documentos).
7. Sin embargo, sería inoficioso declarar inadmisibile el recurso para que se subsanen dichas omisiones pues, del sistema virtual de consulta de expedientes del Poder Judicial (*cfr.* <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>. Consulta realizada el 16 de agosto de 2018), se advierte que tanto el RAC como el recurso de queja del actor fueron presentados dentro de los plazos legales establecidos, respectivamente, por los artículos 18 y 19 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, el recurso de queja de autos debe estimarse porque el RAC fue indebidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL